TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN
SALA CIVIL FAMILIA

Popayán, dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Corresponde desatar el recurso de apelación, interpuesto contra el auto proferido el 30 de enero de 2023[1] por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Popayán dentro del asunto del epígrafe.

ANTECEDENTES

1. De las piezas procesales remitidas en medio digital, y en lo que interesa a la alzada, se observa que el 18 de febrero de 2022[2], SEGUNDO VICTORIANO BENAVIDES LANDAZURY, ESTELLA GOMEZ SINISTERRA, MARCOS LIBARDO BENAVIDES GALLON, FREILEN BENAVIDES GOMEZ, ORLIN ARVEY BENAVIDES GOMEZ, MERLY YADIRA BENAVIDES VALLECILLA, ALIS YASNEY BENAVIDES CORTES y GERARDO POLO GOMEZ, en su condición de familiares del causante JHOSTIN BAYRON BENAVIDES GOMEZ, a través de apoderada, promovieron demanda declarativa de responsabilidad civil extracontractual en contra de ROBERT ARLEY BETANCOURT GALLEGO, reclamando el reconocimiento de los perjuicios a ellos causados, derivados del accidente de tránsito ocurrido el día 25 de diciembre de 2019 en la Calle 60 N con Carrera 17, o variante norte a la altura del Km 11 con 700 metros de la ciudad de Popayán, en el que falleció el prenombrado. Como dirección de notificación del demandado se indicó la Calle 69 No. 11-27 del barrio Bello Horizonte de esta localidad, **asegurando que desconocen la dirección electrónica del convocado**, **y que, por ende, la notificación se realizaría en la forma y términos previstos en los artículos 290 y 291 del C.G.P.**

1.1. El conocimiento de la demanda correspondió al Juzgado Sexto Civil del Circuito de Popayán, que dispuso su admisión por auto del 27 de mayo de 2022[3], ordenando la notificación y traslado a los demandados.

1.2. El **15 de julio de 2022**, la apoderada de los actores presentó memorial[4], informando que el 3 de junio de ese año remitió al demandado copia del auto admisorio, y allega como soporte copia de la guía expedida por "*Inter*

[1] El asunto fue remitido por la Secretaria del Juzgado el 7 de diciembre de 2023, según consta en el expediente digital, y fue asignado por reparto al suscrito Magistrado el 11 de diciembre siguiente (acta de reparto visible en archivo 001, 02SegundaInstancia)
[2] Archivo 002, 01PrimeraInstancia.
[3] Archivo 004, 01PrimeraInstancia.
[4] Archivo 005, 01PrimeraInstancia.

rapidísimo" con firma de recibido de la ciudadana Cecilia Cortez del 4 de junio de 2022, en la dirección Carrera 69 No. 11-27 Barrio Bello Horizonte, y pantallazo de la consulta efectuada en la página web de esa empresa, donde se informa de dicha entrega.

1.3. Por auto del **26 de octubre de 2022**[5], la funcionaria dispuso requerir a la parte actora para que en el término de 30 días siguientes, "*proceda informar las gestiones pertinentes referente al cumplimiento de la carga procesal correspondiente a la notificación de los demandados, en debida forma de conformidad a lo reglamentado en la ley 2213 de 2022 por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto 806 de 2020 en concordancia con los Art. 291 y 292 del C.G. P. so pena de dar aplicación al artículo 317-1 del C.G.P. decretando el DESISTIMIENTO TÁCITO*". Ello tras advertir, que el documento aportado por la apoderada no es una certificación de entrega expedida por la empresa de correo certificado, y que, en todo caso, la dirección donde presuntamente se entregó tal misiva, no coincide con aquella descrita en la demanda.

2. EL AUTO APELADO [6]. La *a quo* resolvió decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito de la demanda, tras considerar, que mediante auto del 26 de octubre de 2022 se requirió a la parte actora para que procediera a notificar al extremo pasivo, carga que no fue atendida dentro del plazo otorgado para esos fines (núm. 1° art. 317 C.G.P.).

3. EL RECURSO DE APELACIÓN [7]. Fue presentado oportunamente por la apoderada de la parte actora en subsidio de la reposición, argumentando, que con la información y los documentos allegados al despacho el 15 de julio de 2022, se acreditó el cumplimiento de la carga procesal que le asiste al demandante de notificar al demandado, por lo que "*no era ni siquiera necesario hacer el requerimiento previo efectuado el 26 de octubre de 2022*". En consecuencia, solicita revocar el auto recurrido.

3.1. Por auto datado el 1 de diciembre de 2023[8], la *a quo* resolvió no reponer para revocar el proveído atacado, y concedió la alzada formulada de manera subsidiaria.

[5] Archivo 006, 01PrimeraInstancia.
[6] Archivo 007, 01PrimeraInstancia.
[7] Archivo 008, 01PrimeraInstancia.
[8] Archivo 011, 01PrimeraInstancia.

CONSIDERACIONES

1. El auto reprochado es susceptible de este recurso en voces del literal e) del numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, y el suscrito Magistrado es competente para conocer del asunto, acorde con lo previsto en los artículos 31 y 35 Ibídem.

2. El problema jurídico que debe resolver la Sala gravita en dilucidar, si la determinación de la funcionaria de primer grado de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito se encuentra ajustada a derecho, o en su defecto, si debe revocarse para en su lugar disponer la continuación del trámite.

3. Para absolver el anotado cuestionamiento, se efectuará el análisis a partir de la premisa jurídica que contempla la figura del DESISTIMIENTO TÁCITO, esto es el artículo 317 del C.G.P., que textualmente prescribe:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes…" (Resalto agregado intencional)

3.1. De la lectura de la disposición en comento, se desprende que el desistimiento tácito opera en dos eventos: el primero, por ***"la reticencia de la parte a cumplir el requerimiento judicial para cumplir el acto que impide la***

continuación del proceso, actuación o trámite" [9] por razón exclusiva de ésta, y el segundo, por la cesación de la actuación durante un año (o dos años habiéndose proferido sentencia a favor de la parte actora o auto que ordena seguir adelante la ejecución), sin necesidad de requerimiento previo.

3.2. En cuando a los presupuestos del numeral 1° de la aludida norma, la jurisprudencia enseña:

"*«En el primero, que es el que acá atañe,* ***el juzgador en acatamiento de sus deberes como director del proceso, particularmente el del numeral 1º del artículo 42 del Código General del Proceso, adopta como medida el requerimiento a la parte para que realice una actuación de su exclusivo resorte, y sin la cual, la tramitación permanece paralizada****. Y para que la exhortación no quede ahí, sino que se traduzca en un acto que verdaderamente agilice el litigio, el legislador contempló como sanción a la desatención de la orden judicial el desistimiento tácito, que decretado por primera vez impide que se presente nuevamente la demanda en los seis meses siguientes a la ejecutoria de la respectiva providencia, y hace inoperantes los efectos de interrupción de la caducidad y de la prescripción que se hubieran surtido con el libelo…»*"[10]. (Resaltado fuera del texto)

3.3. Lo anterior, con la advertencia adicional, que de acuerdo con el literal c) del ordinal 2° del mismo precepto, ***"cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo"****;* regla que de acuerdo con reciente jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia debe interpretarse en los siguientes términos:

"*Dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia,* ***la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para que se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.***

En suma, ***la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad,*** *por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).*

[9] CSJ STC1150-2021, 12 de febrero de 2021, rad. No. 68001-22-13-000-2020-00261-02 MP. FRANCISCO TERNERA BARRIOS
[10] Ibidem 3.

Ahora, ***lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos,*** *mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».*

Como ***en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término.***

(…)

Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia»"[11]. (Destacado fuera del texto)

4. En el caso bajo estudio, y retomando los antecedentes reseñados en acápite anterior, se tiene, que por auto del **26 de octubre de 2022** la *a quo* efectuó un requerimiento a la parte actora para que acreditara las gestiones realizadas para la notificación del auto admisorio del libelo al demandado, advirtiendo, que los soportes allegados por la apoderada de ese extremo procesal no satisfacían las exigencias del artículo 291 del C.G.P., y que de no proceder en ese sentido se decretaría el desistimiento tácito.

4.1. Téngase en cuenta, que en vigencia del Decreto 806 de 2020 [12] (aplicable a este asunto), en palabras de la Corte, el interesado tenía dos posibilidades:

"La primera, notificar a través de correo electrónico, como lo prevé el canon 8° de ese compendio normativo. Y, la segunda, hacerlo de acuerdo con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Dependiendo de cuál opción escoja, deberá ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma.

En el sub examine, la parte actora expuso desde la demanda que desconocía la dirección electrónica del demandado, y que por ende

[11] CSJ STC11191-2020, 09 dic. 2020, rad. No. 11001-22-03-000-2020-01444-01 MP. Octavio A. Tejeiro D. Criterio reiterado en STC1150-2021, 12 feb. 2021, rad. No. 68001-22-13-000-2020-00261-02 MP. Francisco Ternera B., y STC1216-2022, 10 feb. 2022, rad. No. 08001-22-13-000-2021-00893-01 MP. Martha P. Guzmán A. (en punto específico de los procesos ejecutivos).

[12] Vigente hasta el 30 de junio de 2022.

realizaría las diligencias de notificación de que tratan los artículos 291 y 292 del C.G.P.

4.2. Como bien lo señaló la funcionaria de primer grado en el auto de requerimiento previo, **los documentos que la parte actora aportó el 15 de julio de 2022**, esto es, la copia de la guía expedida por "*Inter rapidísimo*" con firma de recibido de la ciudadana Cecilia Cortez del 4 de junio de 2022, en la dirección Carrera 69 No. 11-27 Barrio Bello Horizonte, y el pantallazo de la consulta efectuada en la página web de esa empresa, **NO colman las exigencias contempladas en el artículo 291 del Estatuto Adjetivo para tener por cumplida la carga procesal impuesta a los promotores de este juicio.**

En efecto, el referido precepto establece que, para la práctica de la notificación personal se procederá así:

*"(…)3. **La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado**, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, **en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación** dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.*

***La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las DIRECCIONES que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado**. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.*

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá COTEJAR Y SELLAR UNA COPIA DE LA COMUNICACIÓN, y EXPEDIR CONSTANCIA SOBRE LA ENTREGA DE ESTA EN LA DIRECCIÓN CORRESPONDIENTE. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

(…)

5. Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y el empleado que haga la notificación (…)

6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso…"

En este caso, la parte interesada omitió allegar la comunicación de que habla la norma en cita, debidamente cotejada y sellada por la empresa de servicio postal, remitida a la dirección correcta – es decir, a la que se

mencionó en la demanda, nomenclatura y ubicación exacta -, y la certificación de entrega expedida por dicha empresa.

5. Ante escenario, se responde afirmativamente el problema jurídico propuesto, en tanto que, al no haber atendido oportunamente la parte actora el requerimiento previo efectuado por la Juez, la consecuencia no podía ser otra distinta que decretar el desistimiento tácito como acertadamente lo dispuso la *a quo*, y en consecuencia, se confirmará dicha determinación.

Pese al fracaso de la alzada, no se impondrá condena en costas en esta instancia por no haberse causado (núm. 8 art. 365 C.G.P.).

Por lo expuesto, la SALA CIVIL FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN (art. 35 C.G.P.),

RESUELVE

Primero: CONFIRMAR el auto proferido el 30 de enero de 2023 por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Popayán, dentro del presente asunto.

Segundo: Sin condena en costas en esta instancia.

Tercero: Una vez ejecutoriado el presente auto, y en vista de que las diligencias se remitieron a esta Corporación por medio digital, por conducto de Secretaría comuníquese la presente determinación al Despacho de origen, anexando también por dicho medio solamente la actuación correspondiente a la segunda instancia, efectuándose las desanotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA
Magistrado sustanciador

AB.